



### MH-DGA-APC-GER-RES-0149-2024

Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las ocho horas con treinta minutos del 20 de marzo de dos mil veinticuatro. Esta Administración procede a dictar acto final del procedimiento administrativo ordinario contra **Manfred Bustos Mata**, con cédula de identidad de Costa Rica N° **2-0594-0259**, a efectos de determinar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado, por la suma de **¢16.255,7 (dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y siete céntimos)**, por el ingreso ilegal de mercancía, ya que la misma no fue sometida a los controles aduaneros, mercancía retenida mediante la acta de decomiso y/o secuestro N° **12423**, de fecha **9 de julio de 2020**, por parte de funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

#### Resultando

I. Que mediante acta de decomiso N° **12423** de fecha **9 de julio de 2020**, funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron de forma personal a **Manfred Bustos Mata**, con cédula de identidad de Costa Rica N° **2-0594-0259**, la siguiente mercancía por las cuales se realiza el presente procedimiento ordinario: (Ver Folios 6 y 7)

Tabla N° 1 Mercancía Decomisada Objeto del Procedimiento Ordinario

Línea Referencia	Descripción	Unidades
1	Aros para llanta de vehículo, part Number MD-174, tamaño 20x9.5, compensor 6x139.7, perno potron 25, centro de agujero 106.2, terminación Matt Black GHS RNE, el centro de copa tiene la leyenda TRD, al interior del aro Indica: AT 17, E25, vía 815kg, SFI TUV DOT, serie 1174 20x9J HC18, color negro, material metálico.	4

Fuente: Acta de decomiso N° 12423

Dicha mercancía fue decomisada, en la vía pública, por funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda la cual deja constancia de ello mediante Actas de Decomiso número **12423**, de fecha **9 de julio de 2020**, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada.

II. Que de acuerdo con el informe **PCF-OFI-1597-2020**, del **23 de julio de 2020**, la Policía de Control Fiscal realizó el depósito de la mercancía de marras en las instalaciones del **Almacén Fiscal ALFIPAC**, código **A-159**, asignándosele el movimiento de inventario **5628-2020**, para su custodia el día **22 de julio de 2020**. (Folio 12 al 18)



III. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-STO-VAL-110-2021, de fecha **26 de noviembre de 2021**, se determinó:

a. **Fecha del hecho generador:** el día **9 de julio de 2020**.

b. **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **¢584.96 (quinientos ochenta y cuatro colones con noventa y seis céntimos)** por dólar americano correspondiente al **9 de julio de 2020**, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).

c. **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 “Método del Último Recurso” del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 2 “Valor de Transacción de Mercancía Idéntica” y el artículo 3 “Valor de Transacción de Mercancía Similar”, lo cual establece que la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías idénticas y similares producida en un país distinto del que se haya exportado las mercancías a valorar, por cuanto se utilizó para el presente caso valores de mercancías idénticas y similares, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con la mercancía a valorar, lo anterior al no disponer para el presente caso el país de procedencia y producción de la mercancía decomisada, siendo que no se puede tener certeza de que los antecedentes utilizados para la valoración coincidan en esos elementos con la mercancía objeto de valoración. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢66.896,06 (sesenta y seis mil ochocientos noventa y seis colones con seis céntimos)**, equivalente en dólares **\$114,36 (ciento catorce dólares con treinta y seis centavos)**. (Ver folios 37 al 52).

d. **Clasificación arancelaria:** de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla N° 2 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	SC %	Ley 6946 %	INDER	IFAM	Impuesto Específico	G/E %	IVA %
1	Aros para de llanta de vehículo	8708700000190	9	0	1	0	0	0	0	13



Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-110-2021. Aduana Paso Canoas.  
Dónde:

DAI:	Derechos Arancelarios de Importación
SC:	Impuesto Selectivo de Consumo
LEY 6946:	Ley de Emergencia Nacional
INDER	Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural
IFAM	Impuesto a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Impuesto Especifico	Impuesto específico
G/E	Margen de Valor Agregado (Conocido como Ganancia Estimada)
I.V.A.	Impuesto sobre el valor agregado

e. **Determinación de los impuestos:** que de acuerdo con el valor de las mercancías y a la clasificación arancelaria, corresponde una obligación tributaria aduanera por la suma de **¢16.255,7 (dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y siete céntimos)**, monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación:

Tabla N° 3 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

Línea	DAI	Ley 6946	Ventas	Total impuestos
1	¢6.020,64	¢668,96	¢9.566,13	<b>¢16.255,73</b>
<b>Total</b>	<b>¢6.020,64</b>	<b>¢668,96</b>	<b>¢9.566,13</b>	<b>¢16.255,73</b>

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-110-2021. Aduana Paso Canoas.

IV. Que mediante resolución N° RES-APC-G-1912-2021, de las doce horas con veinte minutos del 14 de diciembre de 2021, debidamente notificada el día 7 de noviembre de 2023, mediante el diario oficial la Gaceta, ALCANCE N° 216 A LA GACETA N° 206, la administración da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra **Manfred Bustos Mata** con cédula de identidad de Costa Rica N° 2-0594-0259, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la obligación tributaria aduanera, por la suma total de **¢16.255,7 (dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y siete céntimos)**, obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero, otorgándole al interesado un plazo de 15 días hábiles para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes, de conformidad al artículo 196 de la Ley General de Aduanas. (Ver folios 71 al 78).



V. Que hasta la fecha el interesado no se ha apersonado a presentar alegaciones o pruebas.

VI. Que se han respetado los procedimientos de ley.

### Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Objeto de la litis.** El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en el acta decomiso N° **12423** debido a que **Manfred Bustos Mata** con cédula de identidad de Costa Rica N° **2-0594-0259**, transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Hechos probados:** En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

a. Que mediante acta de decomiso N° **12423** de fecha **9 de julio de 2020**, funcionarios de la policía de fronteras, decomisaron a **Manfred Bustos Mata** con cédula de identidad de Costa Rica N° **2-0594-0259**, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, tal como se indica en el resultando primero de esta resolución.



b. Que la mercancía se encuentra custodiada en el **Almacén Fiscal ALFIPAC, código A-159**, con el movimiento de inventario N° **5628-2020**, tal como se indica en el resultando segundo de esta resolución.

c. Mediante oficio N° **OFICIO APC-DT-STO-VAL-110-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021**, la Aduana de Paso Canoas, determino: La clasificación arancelaria, el valor aduanero y la obligación tributaria aduanera de la mercancía descrita en el acta decomiso **12423**, de acuerdo con el resultando tercero de esta resolución.

d. Mediante resolución N° **RES-APC-G-1912-2021, de las doce horas con veinte minutos del 14 de diciembre de 2021**, debidamente notificada el **7 de noviembre de 2023**, mediante el diario oficial la Gaceta, **ALCANCE N° 216 A LA GACETA N° 206**, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra **Manfred Bustos Mata** con cédula de identidad de Costa Rica N° **2-0594-0259**, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal, otorgando un plazo de 15 días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en el expediente, tal como se ha indicado en el resultando cuarto y quinto de esta resolución.

**IV. Sobre el caso en concreto.** De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra **Manfred Bustos Mata** con Cédula de identidad de Costa Rica N° **2-0594-0259**, por haber ingresado y transportado por territorio nacional la mercancía sin someterla a control aduanero, en tanto se demuestra en el expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la policía, que se decomisan las mercancías y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduana y no lo hizo.

Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los



lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”*

Artículo 2 de la LGA:

*“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.*

*Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”*

Artículo 79 de la LGA:

*“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la policía, en la vía pública (hecho probado a), sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función la correcta



percepción de tributos, así como aplicar todo sobre la normativa, convenios, acuerdos y tratados vigentes sobre materia aduanera (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los artículos 22 y 23 que nos hablan sobre la facultad que tiene la Aduana para ejercer el control sobre el ingreso y salidas de mercancías pudiendo ser este inmediato; desde el ingreso a territorio aduanero, además de lo establecido en los incisos a), b) y q) del Artículo 24 de la LGA que a la letra establecen:

**Artículo 22 LGA.** *“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

**Artículo 23 LGA.** *“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*  
**(Negrita agregada)**

**Artículo 24 LGA.** *“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*



*a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

*b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...*

*q) Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias..."*

De manera que de acuerdo con los hechos que se tienen por demostrados en el expediente en el caso concreto, tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, evadiendo el pago de tributos, para la cual se realizó el presente procedimiento cobratorio en virtud de que se considera apta para la nacionalización ya que no corresponde a mercancía para consumo humano, que vulnere la salud pública o el ambiente. Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, siendo para tales efectos relevante lo establecido en los artículos 22, 23, antes mencionados sobre la facultad de control con el que cuenta la Aduana y el momento en el que lo puede ejercer, así también los incisos a) y b) del artículo 24 de la LGA, además de lo estipulado en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo el cual nos habla sobre la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

**Artículo 24 LGA.** *“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

*b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...*

**Artículo 58 LGA.** *“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo*



*tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”*

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de realizar la correcta percepción de tributos, la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, el monto de la obligación tributaria aduanera, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Es así que, al ser la fecha del decomiso el día **9 de julio de 2020**, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el **9 de julio de 2020**, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

*“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:*

*c) En la fecha:*

*(...)*

*2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”*



El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía es de **₡584.96 (quinientos ochenta y cuatro colones con noventa y seis céntimos)** por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr)) conforme la fecha del hecho generado (**9 de julio de 2020**) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

*“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.*

*Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.”* (El subrayado no es del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° **OFICIO APC-DT-STO-VAL-110-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021**, que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un valor en aduanas de **\$114,36 (ciento catorce dólares con treinta y seis centavos)** equivalente en moneda nacional a **₡66.896,06 (sesenta y seis mil ochocientos noventa y seis colones con seis céntimos)** el cual fue determinado conforme lo regulado en el artículo 7 “Método del Último Recurso” del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 2 “Valor de Transacción de Mercancía Idéntica” y el artículo 3 “Valor de Transacción de Mercancía Similar”, lo cual establece que la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías idénticas y similares producida en un país distinto del que se haya exportado las mercancías a valorar, por cuanto se utilizó para el presente caso valores de mercancías idénticas y similares, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con la mercancía a valorar, lo anterior al no disponer para el presente caso el país de procedencia y producción de la mercancía decomisada, siendo que no se puede tener certeza de que los antecedentes utilizados para la valoración coincidan en esos elementos con la mercancía objeto de valoración.

Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que las clasificaciones Arancelaria



para la mercancía de marras con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación “*Sistema Arancelario Centroamericano*” (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica tal como se describe en la **Tabla N° 2 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario** de la presente resolución.

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **\$114,36 (ciento catorce dólares con treinta y seis centavos)** y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **₡16.255,7 (dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y siete céntimos)** desglosados como se indica en la **Tabla N° 3 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**, de la presente resolución.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

*“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”*

#### **Por Tanto**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° **RES-APC-G-1912-2021**, de las **doce horas con veinte minutos del 14 de diciembre de 2021**, debidamente notificada el día **7 de noviembre de 2023**, mediante el diario oficial la Gaceta, **ALCANCE N° 216 A LA GACETA N° 206**, contra **Manfred Bustos Mata** con cédula de identidad de Costa Rica N° **2-0594-0259**. **Segundo:** Se



determina, que la mercancía de marras le corresponde un valor de Importación de \$114,36 (ciento catorce dólares con treinta y seis centavos), equivalente en colones a ₡66.896,06 (sesenta y seis mil ochocientos noventa y seis colones con seis céntimos), correspondiendo según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) la clasificación arancelaria descrita en la **Tabla N° 2 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario** de la presente resolución, y con una obligación tributaria aduanera total de ₡16.255,7 (dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y siete céntimos) desglosados como se indica en la **Tabla N° 3 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario** de la presente resolución. **Tercero:** Notificar a **Manfred Bustos Mata**, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de ₡16.255,7 (dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y siete céntimos). **Cuarto:** Se le previene a **Manfred Bustos Mata**, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de ₡16.255,7 (dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y siete céntimos), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA en su artículo 196. **Quinto:** Se le previene a **Manfred Bustos Mata**, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** Prevenir a **Manfred Bustos Mata**, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-1248-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** A **Manfred Bustos Mata** con Cédula de identidad de Costa Rica N° 2-0594-0259.

**José Joaquín Montero Zúñiga**  
**Gerente, Aduana Paso Canoas**

Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

C.C. Al expediente N° APC-DN-1248-2021

Dirección: Contiguo al Ministerio de Salud, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas

Teléfono: (506) 2539-4576 (506) 8811-62-09.

www.hacienda.go.cr